En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil diez, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew, integrada por los doctores Mónica Rodríguez, Nelly García y Martín Montenovo, con la presidencia de la primera de las nombradas, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"U. V. y otra p.s.a. robo agravado a J. P. M. y otro - Trelew" (Carpeta 1708 OJ Tw – Legajo 17576 OUMPF Tw)**, con motivo de la impugnación ordinaria interpuesta por el Dr. S. R. contra la sentencia Nro. 2368/09 OJ Tw dictada en fecha 17/12/09.

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 31/08/10 en la sede de este tribunal, estuvo presente el acusado V. A. U. (cuyas demás circunstancias personales obran en autos), e intervinieron el Dr. R. como su defensor, y el Dr. C. Z. en representación del Ministerio Público Fiscal de esta circunscripción judicial.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Mónica Rodríguez, Nelly García, y Martín Montenovo.

La jueza Mónica Rodríguez dijo:

1. Prologaré mi voto con la reseña de la expresión de agravios del caso traído a conocimiento de este tribunal, explicados en el escrito de impugnación. Las objeciones a la sentencia de mérito son, sustancialmente, dos: 1) insuficiencia de la prueba de cargo para fundar la autoría; y 2) fundamentación contradictoria de la pena impuesta.

En primer lugar, a criterio del letrado, cada uno de los integrantes del tribunal de mérito fundó la sentencia de condena sobre la base de pocos indicios considerados conglobadamente.

En efecto, afirmó el defensor, para la Dra. Ivana González resultaron relevantes las siguientes circunstancias: a) el último acto ejecutivo consistente en

la extracción del dinero de la cuenta bancaria del Sr. M., y b) el tiempo que separó el hecho de las extracciones realizadas por los imputados, puesto en relación con el lugar del hecho (calle Alem Nro. 225), el domicilio del cajero automático (calles 9 de Julio y Belgrano), el lugar donde dejaron los objetos sustraídos (calle R. N. Nro. ****, lote **, manzana **), y el lugar donde se deshicieron del rodado (calles Soler y Fray Luis Beltrán). La jueza consideró que estos datos témporo-espaciales eran suficientes para probar la autoría del acusado U., y con ello descartó de plano la mínima posibilidad de un encubrimiento.

El juez Monti, en tanto, tuvo en cuenta la filmación aportada como prueba de cargo, en la que se veía al imputado operando en el cajero automático en el lapso comprendido entre las 07:49 y 07:54 horas del día del hecho, es decir, aproximadamente una hora y media después de que tomara intervención la policía.

El juez Defranco, finalmente, adhirió a los fundamentos de sus colegas, y sostuvo que la lógica más elemental no permitía dar crédito a la defensa material, puesto que resultaba alejado de lo normal que una persona retirara dinero con una tarjeta que no era la suya o de su pareja, que visualizara al ingresar un nombre ajeno, y que así y todo realizara seis extracciones en un lapso de cuatro minutos, cuando es de práctica que el dueño de la cuenta extraiga de una vez el importe necesario.

A continuación, el defensor efectuó un detalle de los indicios señalados por los jueces, a saber: 1) informe del Banco del Chubut S.A. sobre el registro de seis extracciones por cajero automático; 2) videofilmación vinculada con dichas extracciones; 3) allanamiento practicado en el inmueble sito en la calle R. N. Nro. **** de Trelew (domicilio de la Sra. J. S., también imputada y condenada en autos), donde se secuestraron diversos elementos que habían sido sustraídos de la vivienda de la víctima M.

En este sentido, el Dr. R. criticó que la jueza González haya valorado como prueba de cargo los efectos secuestrados

en la casa de la novia del acusado, ya que ello a lo sumo podría servir como indicio para acusar a la Sra. S. como autora de encubrimiento.

En relación con el imputado U., refirió el letrado de la defensa, durante la investigación no se realizaron ruedas de reconocimiento de personas, no se encontraron objetos relacionados con la causa en la morada del acusado, no hubo testigos presenciales del hecho que lo hubieran indicado como autor o partícipe, las víctimas tampoco lo señalaron en tal carácter, no se hicieron peritajes de ADN, el peritaje papiloscópico dio resultado negativo a su respecto, y de la requisa realizada a minutos de su detención no se obtuvieron objetos vinculados con el hecho ilícito.

En consecuencia, ante la falta de evidencia científica o prueba de cargo que pudiera demostrar categóricamente que U. haya estado en el lugar del hecho, no es razonable concluir que se le pueda imputar el robo agravado por la circunstancia –también controvertida- de haber encontrado determinados elementos en la esfera de custodia de su novia.

El abogado también cuestionó que el juez Monti haya descartado que el Sr. U. convivía con su pareja S., pero que a la par haya concluido que el acusado frecuentaba el domicilio de aquélla con asiduidad, en razón de que toda persona en una relación de noviazgo tiene suficiente proximidad en el contacto cotidiano con su pareja. Ratificó ello con la declaración en el debate del Oficial Inspector V., quien informó haber obtenido el domicilio del imputado a través de la Oficina Judicial y de la Alcaidía Policial, y en ningún momento se indicó que la vivienda ubicada en calle R. N. Nro. **** (residencia de su novia S.) fuera también el domicilio de U.

Seguidamente, y en lo atinente al segundo agravio vinculado con la pena, la defensa sostuvo que su fundamentación fue exigua en los términos del art. 329

párrafo sexto CPP. Pese a la finalidad resocializadora de la pena estatal, no se tuvo en cuenta la situación de indigencia del acusado U., ni su búsqueda de empleo previa a ser detenido.

2. En la audiencia de impugnación, en tanto, el defensor reiteró sustancialmente los agravios plasmados en el escrito de impugnación en relación con la falta de certeza sobre la autoría del acusado, y solicitó en consecuencia la absolución del inculpado.

Seguidamente, en caso de que el tribunal no compartiera este criterio, y de modo subsidiario a lo anterior, el Dr. R. planteó dos alternativas.

En primer lugar, en la medida en que el tribunal entienda que el hecho ilícito de robo concluyó a las 05:00 horas en el domicilio de la víctima M., y atento a que no se había podido probar la promesa previa al hecho propia de la participación criminal, el defensor solicitó el cambio de calificación del hecho a la figura penal de encubrimiento por favorecimiento personal (art. 277 apartado 1 inciso “e” CP).

En segundo lugar, y teniendo en cuenta que la conducta del acusado habría consistido -a lo sumo- en una cooperación no necesaria en el hecho ilícito por el que fuera condenada su novia, el Dr. R. solicitó que el Sr. U. sea considerado partícipe secundario, con la consecuente reducción de la pena fijada a su respecto.

Finalmente, en lo exclusivamente atinente a la pena impuesta, el defensor repitió los fundamentos expresados por escrito, e indicó que tal extremo ya había sido desarrollado por la parte a través de un informe socioambiental que dio cuenta de la historia de vida de U. En consecuencia, en caso de que el tribunal mantenga la calificación original, el letrado pidió la imposición del mínimo legal (cinco años de prisión).

3. Al responder los agravios de la defensa en el marco de la audiencia de impugnación, primero en lo concerniente al cuestionamiento sobre la falta de certeza sobre la autoría del acusado, el representante del Ministerio Público

Fiscal rechazó tal planteo por considerar que se contaba con una filmación como una prueba técnica irrefutable en su contra.

En dicha filmación también se pudo verificar, dijo, que U. había sido el primero en ingresar al cajero automático, que comenzó a operar con la tarjeta de la víctima, y que luego se alternó con su novia en dicha actividad. Esta conducta no puede ser entendida como un mero aseguramiento de un delito previo, sino como el último acto de ejecución del hecho juzgado, y con ello se descarta su posible recalificación como encubrimiento.

El fiscal también detalló otras pruebas de cargo que el tribunal de mérito valoró en contra del inculpado, en particular, los elementos vinculados con el atraco que fueran secuestrados a su novia Soto, tanto en la requisa personal como en el allanamiento a su domicilio. Asimismo, repasó algunas circunstancias del hecho juzgado, que demostraron que la extracción de fondos en el cajero automático constituyó una "addenda" al plan original de los autores del despojo en el domicilio de la víctima, circunstancia que impide que U. sea considerado como un mero partícipe secundario en el hecho.

Con cita de algunos pasajes de los votos del tribunal de mérito, el Dr. Zaratiegui consideró relevante que se haya tomado la decisión por unanimidad, y en el entendimiento de que los jueces habían aplicado correctamente la sana crítica, solicitó el rechazo de la impugnación y la consiguiente confirmación de la sentencia.

4. Finalmente, el acusado hizo uso de la palabra durante la audiencia, e indicó que existían contradicciones entre las actas policiales y las declaraciones de los damnificados en el juicio. Afirmó su inocencia en el hecho atribuido, y sin perjuicio de ello, también ratificó expresamente las defensas subsidiarias planteadas por su defensor.

5. Conforme los antecedentes del caso reseñados precedentemente, el recurrente no ha cuestionado la materialidad del ilícito, tanto respecto del primer tramo del evento, esto es, la sustracción -agravada por el uso de arma blanca- de diversos elementos en el domicilio de los damnificados, como acerca del posterior episodio de extracción en un cajero automático –en seis operaciones- de la suma de cuatro mil pesos de la cuenta de una de las víctimas, en virtud del desapoderamiento de la tarjeta de débito y de la clave personal de identificación llevado a cabo con anterioridad.

La impugnación se centra, básicamente, en denunciar una completa orfandad probatoria respecto de la participación de V. U. en el hecho de robo perpetrado en el domicilio de los damnificados J. P. M. y M. I. S. No obstante ello, el acusado reconoce haber acompañado momentos después de la consumación de ese ilícito a una de las autoras –por entonces su novia, J. V. S., cuya condena por el hecho se encuentra firme- a extraer dinero de un cajero automático, mediante la utilización de una tarjeta de débito y su correspondiente clave, propiedad de M., obtenidas en el violento desapoderamiento.

Sin perjuicio de bregar en primer término por la absolución, la Defensa plantea, de modo subsidiario, un recorte en la imputación y la recalificación legal de la intervención de U., solicitando se la encuadre en el tipo penal de encubrimiento (art. 277 inc. 1°, letra e) del CP.), o como participación secundaria en el hecho de robo agravado (art. 46 en relación al 166 inc. 2°, primer párrafo, primera oración del Código Penal) o por entender que la prueba sólo muestra la intervención de su asistido en el evento del cajero automático más no en el robo perpetrado en la vivienda de las víctimas.

6. A fin de decidir la cuestión considero adecuado partir de la determinación de los hechos establecida por el Tribunal de mérito, teniendo en cuenta que la sentencia ha quedado firme respecto de la atribución de responsabilidad a la coimputada J. V. S., como coautora funcional (por

distribución o reparto de tareas), tanto respecto del primer episodio en el domicilio asaltado como en la posterior extracción de dinero con la tarjeta robada.

Los jueces de la instancia también tienen por acreditada la activa participación del acusado U., dando por cierto que el nombrado, junto a su novia y dos personas más, ingresan por la fuerza al domicilio de los damnificados y los desapoderan violentamente de distintos elementos, entre ellos la tarjeta de débito y que, juntos, la utilizan aproximadamente una hora y media después, extrayendo cuatro mil pesos de la cuenta de uno de los damnificados.

Los Magistrados ponderan como prueba de la coautoría que atribuyen a ambos acusados: a) el informe remitido por el Banco del CHUBUT S.A. que da cuenta de seis extracciones por cajero automático, por un monto de $ 4000, el día del hecho, entre las 7:50 y 7:54 hs., con la tarjeta de una de las víctimas. b) Video filmación de dichas extracciones, en la que se visualiza a J. S. y V. U. operando el cajero automático. c) Allanamiento, hallazgo y secuestro en el domicilio de J. S. de parte de los elementos robados. d) Requisa personal a J. S. en la que se incauta un papel celeste con claves informáticas sustraído del domicilio asaltado y reconocido por una de las víctimas. e) Secuestro en ese mismo domicilio de una campera similar a la usada por U. al momento de efectuar las extracciones por cajero.

A su vez, los jueces González y Defranco tienen por cierto que U. convivía con la coimputada –condenada- J. S., en cambio el juez Monti sostiene que si bien no puede asegurarse ese extremo, sí se ha demostrado que aquél frecuentaba el domicilio de su pareja.

7. Considero que si bien respecto a J. S. el cuadro probatorio, tanto directo como indiciario, ha resultado suficiente para afirmar su coautoría en el robo –tenencia de parte de la res furtiva en su domicilio, secuestro en su

poder de un papel con las claves informáticas correspondientes al estudio de arquitectura de las víctimas, tenencia de la tarjeta y pin de la víctima y la extracción posterior de dinero en el cajero automático, que había dos mujeres entre los asaltantes-, no ocurre, en mi opinión, lo propio con la situación del impugnante, respecto de quien la prueba acerca de su participación en el último tramo del hecho es contundente, pero resulta insuficiente para tener por acreditada su intervención en las acciones iniciales del atraco en la vivienda damnificada.

Si bien los Sentenciantes estiman que el tiempo transcurrido entre el desapoderamiento y las extracciones por cajero fue de aproximadamente una hora y media, las prueban muestran que ese lapso fue sensiblemente mayor. Tengo en cuenta que el acta inicial indica que la policía toma intervención a las 6:15 hs y las extracciones comienzan a las 7:49 hs, a lo que debe sumarse el tiempo transcurrido en la retirada de los autores, las maniobras de las víctimas hasta lograr desatarse, el pedido de auxilio en domicilios vecinos, el traslado hasta la parada de taxi de Ados, el llamado telefónico a un hermano, quien avisa a la policía y el arribo del personal a la vivienda.

Por ende, el tiempo pasado entre el momento que se retiran los asaltantes del domicilio de las víctimas y aquel en que U. es filmado extrayendo dinero con la tarjeta robada debe estimarse en un lapso cercano a las dos horas. Es claro que se trata de un tiempo holgadamente superior al necesario para trasladar los objetos robados y deshacerse del vehículo de la víctima, teniendo en cuenta las distancias y lugares a recorrer.

La prolongada separación temporal entre las acciones así como la ausencia de idéntico cuadro probatorio que el obtenido respecto a J. S., debilitan sustancialmente la atribución a U. de una coautoría funcional en el hecho en su integridad. Entiendo que el razonamiento seguido por los Jueces en este aspecto ha omitido aplicar el principio de la duda en la determinación fáctica y ese déficit en el

rendimiento de la garantía debe ser reparado en esta instancia.

Así, la vinculación afectiva de U. con S., o la circunstancia de que frecuentara el domicilio de aquella –en cuya vivienda fuera encontrada una parte de los elementos robados-, o el hecho de que concurriera a un comercio a realizar la compra de un calefón eléctrico por una suma aproximada de $ 60, días después del hecho, no configuran indicios de entidad suficiente como para arrimar la certeza de que haya estado presente en el interior del domicilio asaltado o en sus adyacencias.

8. Si bien puede considerarse correcto caracterizar a la extracción por cajero como un acto ejecutivo del robo, ya consumado pero aún no agotado –por su proximidad temporal-, no puede fundadamente descartarse que la intervención de U. se haya limitado a la realización de un aporte sólo en ese último tramo del episodio. La mera probabilidad o, aún, la íntima convicción acerca de la participación del acusado en el ilícito total no permite soslayar el salto lógico-probatorio que se produce al pretender ubicarlo en el lugar del brutal asalto.

La prueba sólo permite tener por cierta la intervención de U. en la última porción del evento, tal lo muestra la video filmación presentada por la parte acusadora, no existiendo en cambio un solo indicio acerca de la efectiva presencia del acusado en la primera parte del recorrido ejecutivo del hecho.

Es claro que la posibilidad de probar un hecho únicamente a través de indicios está más allá de toda duda pero, en tal caso, el razonamiento debe ser particularmente riguroso y explícito para no confundir un cuadro indiciario con un conjunto de sospechas y posibilidades pero insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. El respeto al principio de razón suficiente exige que la prueba

en que se fundamenta una condena sólo permita arribar a esa única conclusión y no a otra y, por ende, que de aquella tenida como prueba de cargo se derive, necesariamente, la conclusión a la que se arriba.

9. Siendo, entonces, insuficiente la prueba acerca de la intervención de U. durante el lapso en que se lleva a cabo el violento desapoderamiento y apta, en cambio, para demostrar su intervención junto a una de las autoras –la condenada J. S.- en el último acto de ejecución del robo, es preciso decidir si la demostrada actuación del acusado configura una "coautoría" o si, en cambio, se trata de una participación en sentido estricto y, en su caso, de qué grado.

El criterio ineludible a tener en cuenta para distinguir la autoría –coautoría, en el caso- de la participación, según la opinión mayoritaria, es el de la doctrina del "dominio del hecho" ("señor del hecho" según Welzel), es decir, aquella que indica que será autor quien pueda según su voluntad llevar a cabo, interrumpir o detener la realización del curso causal típico, esto es, decidir sobre el si y el como del suceso. No existe certeza, pues, acerca de que U. haya tenido el dominio del hecho, tomando el ilícito como una unidad –tal como lo hace el fallo- siendo claro, en cambio, que participa en una faceta eventual o contingente –tal como reconoció la propia parte acusadora, al referirse en la audiencia a la "addenda" al plan original-, derivada de la ocasional sustracción de la tarjeta de débito y de los datos de la clave y monto disponible obtenidos antes de consumado el desapoderamiento.

Por ello considero que no resulta ajustado al caso considerarlo como coautor funcional y sí, en cambio, partícipe o cómplice en el hecho. Imputar en el caso la participación sucesiva como una coautoría, con base en la accesoriedad, implicaría una interpretación jurídica extensiva *in malam partem* del art. 45 del Código Penal (cfr. SCHMOLLER, Kurt, "¿Participación sucesiva?", en *Revista de Derecho Penal*, 2006-1, Autoría y Participación-III, director

Edgardo Alberto Donna, Rubinzal-Culzoni editores, Buenos Aires, p. 21).

Insisto. No resulta desacertado afirmar respecto a J. S., como lo hacen los Jueces del mérito, que la culminación completa del violento atraco iniciado en el domicilio se produce con el aprovechamiento de lo sustraído, es decir, con la concreción del fin lucrativo perseguido mediante la disposición del efecto robado. Respecto de la nombrada se configura una unidad de conducta con pluralidad de actos ejecutivos –factor final y factor normativo-, aunque configuren distintas tipicidades (robo agravado -art. 166 inc. 2°-, hurto –162- o estafa –173 inc. 15° del Código Penal), pues se trataría de un supuesto en que la segunda tipicidad es una forma usual de agotamiento de la primera (Cfr. ZAFFARONI, *Manual de derecho penal – Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 2005, p. 669).

Sin embargo, en relación al acusado U. la mera proximidad de su aporte en el tiempo, acotado probatoriamente -como vimos- al último acto ejecutivo, circunstancial y perfectamente diferenciable e independiente de lo actuado antes, sin que se haya demostrado –tampoco- una promesa previa, no puede caracterizarse como una coautoría por reparto funcional de tareas.

10. Es sabido que participar en un delito implica realizar un aporte doloso al injusto doloso ajeno pero, también, que esa ayuda o colaboración puede materializarse en cualquiera de los momentos consumativos del *iter criminis* (participación sucesiva) hasta su agotamiento que, en ocasiones -como el caso de autos-, se distancia en el tiempo respecto de su formal consumación.

Sentado lo anterior, se impone analizar si respecto de la intervención acreditada se han reunido los requisitos típicos necesarios para atribuir al acusado responsabilidad penal, esto es, si existe vinculación objetiva y subjetiva

con el ilícito principal y, en su caso, en qué grado, señalando además que, como bien señala el juez Monti con cita de Zaffaroni en su voto, la intervención del partícipe antes del agotamiento del delito descarta la configuración del tipo penal de encubrimiento.

Entiendo que en el caso ha existido por parte del acusado conocimiento, aprobación y hasta un aprovechamiento de lo actuado con anterioridad, en cuanto ejecuta, conjuntamente con la autora del robo, la sustracción de dinero del cajero mediante la utilización de la tarjeta y clave robadas.

En este punto cobra particular relevancia la relación afectiva –de pareja- que lo unía a una de las autoras materiales de la sustracción en el domicilio de las víctimas –primer tramo del robo-. El conocimiento de U. acerca de lo actuado para sustraer la tarjeta y su clave puede inferirse sin esfuerzo, no sólo por la vinculación amorosa ya referida, lo cual permite razonablemente suponer que S. le narrara lo ocurrido momentos antes, sino por las circunstancias de modo y tiempo en que se solicita la ayuda. Por un lado por lo inusual del horario –tempranas horas del día, instantes antes de la apertura de los bancos-, por otra parte porque no pudo dejar de observar que la identificación, en la tarjeta y en la pantalla del cajero, no se correspondía con la de su novia, a lo que se suma el conocimiento de ésta de la clave personal –ajena-, así como de que era posible la extracción de un monto determinado –cuatro mil pesos-, superior además a los máximos disponibles que tienen en general las denominadas cuentas sueldo. ¿De qué otro modo podría S. obtener esa tarjeta y sus claves si no a través de un violento desapoderamiento?

Por ello entiendo que cabe descartar la versión de U. en cuanto dice haber desconocido el origen de la tarjeta de débito, así como que sólo se limitara a acompañar a su novia al cajero. En tal sentido es evidente la ejecución conjunta de U. y S. en la manipulación de la tarjeta para lograr, en seis operaciones, extraer el dinero del cajero automático,

como puede visualizarse en la video filmación acompañada como prueba.

Un paréntesis. Es cierto que el contenido del dolo del acusado respecto de las acciones anteriores a su aporte podría poner en juego lo dispuesto por el art. 47 del Código Penal –particularmente respecto de las circunstancias calificantes del robo-, en relación al alcance del principio de accesoriedad de la participación.

Sin embargo considero que entrar a analizar esa cuestión implicaría introducir oficiosamente una posibilidad meramente hipotética que en modo alguno ha sido introducida por la Defensa quien, como planteo subsidiario, ha requerido el encuadramiento de "participación secundaria" en relación al hecho por el que fuera acusado.

11. Es sabido que uno de los criterios empleados para distinguir la complicidad primaria de la secundaria, sin ahondar en la complejidad dogmática del tema, pasa por determinar el "valor" del aporte, es decir la eficacia de la cooperación o auxilio prestado al autor respecto del hecho cometido.

Entiendo que el aporte cumplido por U. durante el último tramo de la acción delictiva no puede caracterizarse como necesario, en tanto no se trata de una ayuda sin la cual el hecho no hubiera podido realizarse del modo en que se concretó, sino que constituyó una contribución eventual, no indispensable, tendiente a hacer más fácil, cómodo o seguro el aprovechamiento de lo sustraído antes. Bien habría podido la condenada J. S. concurrir sola a realizar las referidas extracciones.

12. Por último, considero que la recalificación respecto del grado de participación del imputado en el ilícito, transformando en participación secundaria la coautoría funcional atribuida inicialmente, no afecta el principio de congruencia. Por un lado por cuanto se trata de un

comportamiento contenido en la plataforma fáctica fijada inicialmente por la Fiscalía pero, además, por cuanto tal modificación fue expresamente solicitada por el imputado y su defensa técnica en oportunidad de llevarse a cabo la audiencia dispuesta por el art. 385 CPP en el marco de la presente impugnación.

Así, pese a no haber la parte acusadora utilizado el recurso de una acusación alternativa, la posibilidad de brindar a los hechos -históricamente acaecidos y oportunamente intimados- un encuadramiento legal distinto no produce afectación a la garantía, máxime teniendo en cuenta que el ejercicio del iura curia novit en el caso se funda en un expreso pedido del acusado y de su defensor técnico surgiendo nítido, además, que no han sido privados un ápice de sus posibilidades de defensa en juicio.

El sentido axiológico del principio, esto es, evitar la sorpresa en quien se defiende de no haber podido expedirse o refutar probatoriamente, se ha respetado sin duda en el caso de autos.

Por otra parte el alcance del art. 332 CPP, sumamente estricto cuando se trata de una eventual aplicación extensiva, no es idéntico cuando se refiere a la posible subsunción jurídica en una norma más favorable a la situación del imputado, prohibiéndola sólo en supuestos en que se concrete una imposibilidad de haber resistido (l)a imputación en el debate.

En autos se ha asegurado al imputado el ejercicio real y efectivo del derecho a defenderse materialmente durante el proceso (art. 18 CN, 8 de la CADH y 14 del PIDCP, art. 75 inc. 22 CN y art. 44 C.P.Ch), no habiéndose configurado situación alguna que haya implicado sorpresa en su situación procesal.

Por lo expuesto considero que resulta ajustado a los antecedentes del caso readecuar la calificación legal sentada en el fallo de condena respecto del impugnante V. A. U., condenándolo por el delito de robo agravado por el uso de arma (art. 166 inc. 2°, primera oración, del Código

Penal), en carácter de partícipe secundario (art. 46 del C. Penal).

13. Cabe, finalmente, analizar las consecuencias jurídicas de la decisión que antecede. En punto a la pena impuesta considero que corresponde su anulación, en tanto no está habilitado el Tribunal para fijarla. Ello así, toda vez que la retracción de la base fáctica atribuida, traducida en un cambio del encuadramiento legal, determina no sólo la aplicación de una nueva escala penal sino, también, la consideración de circunstancias de hecho diversas a las debatidas con anterioridad. Lo dicho amerita un nuevo debate y una nueva decisión que tendrá, a todo evento, la posibilidad de contar con la impugnación ordinaria que prevé el estatuto procesal en su art. 374. Fijarla este Tribunal implicaría violar el principio de contradicción con relación a la pena y privar de una eventual instancia ordinaria al acusado, lo que resulta improcedente.

14. Corresponde imponer las costas al acusado (art. 241 CPP), regulando los honorarios del profesional interviniente en la suma de Pesos Quinientos ($ 500), por la labor desarrollada en la presente etapa, de conformidad a lo establecido por los art. 5, 7 y 13 de la ley XIII N° 4 –antes decreto ley 2200- y art. 59 de la ley V N° 90 -antes 4920.

La jueza Nelly García dijo:

1) A fin de tratar el primer agravio de la Defensa, por considerar que V. A. U. fue condenado en base a unos pocos indicios que no arrojan certeza sobre su autoría, ya que no es posible afirmar categóricamente que haya estado en el lugar teatro de los hechos, reconociendo su defendido que solamente acompañó a su pareja al cajero.

Al respecto tengo en cuenta que la materialidad de los hechos no fue cuestionada y tampoco la intervención de U. en la extracción del dinero en el cajero automático.

En su voto la Dra. Ivana González efectúa una reseña de la prueba colectada, y concluye que "los elementos reseñados permiten establecer referencias de modo y tiempo conforme las máximas de la sana crítica, permitiendo establecer cómo se sustrajeron los elementos de dicha vivienda (algunos de gran porte y peso) a bordo del auto Peugeot 206 de una de las víctimas y cómo se concluyó tal accionar –como ya se anticipó ut supra- poco tiempo después con el último acto ejecutivo consistente en la extracción del dinero de la cuenta bancaria del Sr. M., cuya tarjeta y número de clave habían obtenido mediante violencias de la propia víctima".

El Dr. Fabio Andrés Monti sostiene la autoría de ambos en el informe remitido por el Banco del Chubut S.A. de las seis extracciones por cajero automático por el monto de $4.000, realizadas entre las 7:50 y 7:54 hs. del 16 de marzo de 2009. La video filmación que registra las extracciones referidas. El allanamiento en el domicilio de calle R. N. N° **** donde se secuestraron varios elementos que fueran sustraídos. La requisa de J. S. incautándose en su bolso un papel celeste con inscripciones de la clave de acceso a su notebook. El secuestro de una campera color beige con líneas blancas en el domicilio de R. N. N° ****, que fuera utilizada por U. en el cajero; y de un calefón eléctrico marca "Diluvio" que U. había comprado en el comercio L., el 18 de marzo de 2009. Resalta la diferencia de tiempo -una hora y media- entre el desapoderamiento en el domicilio de M. y la extracción en el cajero y afirma que la extracción dineraria debe tipificarse como el último acto ejecutivo del robo, que el desapoderamiento se consumó cuando los autores del hecho salieron del inmueble de M. llevándose elementos de valor y no se agotó hasta que U. y S. realizaron la extracción en el cajero, utilizando la tarjeta sustraída a M. Y concluyó que como intervinieron al menos dos hombres y dos mujeres, existió un reparto funcional de tareas, que U. y S. tuvieron el dominio funcional del hecho, ya que el aporte realizado por ambos fue conforme a un plan concreto previo y sin ese aporte no podría haberse llevado a cabo.

El Dr. Alejandro Defranco también sostiene que el robo comienza en la casa de M. y culmina en el cajero, descartó la defensa material del imputado quien dijo que sólo acompañó a su novia al cajero, por cuanto considera que U. operó el sistema cuando S. retrocedió para tomar en brazos a una criatura y va contra la lógica más elemental que realice seis extracciones con una tarjeta que no es la suya ni de su pareja, sin saber el origen de la extracción.

Advierto que los tres jueces tratan en conjunto la coautoría de S. y de U., en todas las secuencias de los hechos, por haber realizado el último tramo de los actos ejecutivos y tener en su poder parte de los elementos sustraídos.

Comparto la solución a la que arriban respecto de J. S., ya que las pruebas la involucran a ella más que a U., como ser el testimonio de las víctimas, diciendo que se trataba de dos hombres y dos mujeres, el secuestro en su domicilio de parte de los elementos sustraídos, la tenencia en su bolso de un papel celeste con la inscripción de las claves de la computadora sustraída y la extracción del cajero de una suma de dinero inusual y a una hora temprana antes del horario de atención al público.

Es posible, tal como lo hicieron los jueces al sentenciar, tomar toda la secuencia como una unidad de conducta, que la extracción del dinero en el cajero recién agota el desapoderamiento ya que en ese momento se produjo la lesión patrimonial, absorbiendo el robo con arma todas las otras tipicidades parciales, tales como los daños, las lesiones y la estafa o hurto.

Así, involucran globalmente a U. y lo consideran coautor funcional por participar de un colectivo con reparto de tareas; pero en este punto discrepo con esta solución, ya que respecto de U., la presunción de que haya participado en todo el *iter criminis* es muy débil y este estándar

probatorio resulta insuficiente, no hay ninguna prueba que lo ubique en la casa de A. ***, ni que haya existido un acuerdo previo para idear el plan del robo, porque la ida al cajero fue, como dijo el Fiscal, una addenda posterior que no estaba en el plan original.

Por otro lado, la compra del calefón eléctrico, dos días después, por su valor $60, es un elemento neutro.

La relación amorosa que lo unía a J. S., el hecho de frecuentar el domicilio de S. y el secuestro en ese domicilio de la campera clara que vestía cuando fue al cajero, son insuficientes para inferir que tomó parte en todo el evento. Esta presunción no deja de ser una conjetura, ya que no es una derivación directa de las pruebas colectadas.

V. U., al declarar cuando hace su defensa material, lo único que reconoce es haber acompañado a su novia al cajero. La coimputada J. S., evitó responsabilizarlo, dijo que es inocente, que cometió el error de acompañarla al cajero, que en ningún momento le mencionó algo, que es su novio y que ella se hacía cargo que retiró el dinero.

Entonces, también es posible hacer un corte en el *iter criminis* que comenzó a las 4:00 hs cuando ingresan en la casa de M. y terminó en el cajero del Bco. Provincia a las 7:50 hs., ya que se fueron del lugar llevándose las cosas por lo menos a dos domicilios, ya que en la calle R. N. al ****, se encontró solamente una parte, fueron a abandonar el auto y regresaron al cajero, U. y S. con un niño. Es importante recalcar que el niño no aparece en la escena del robo en el domicilio de M., lo fueron a buscar después y en ese momento pudo integrarse U.

Tal como surge de la video filmación efectuada por la cámara de seguridad del banco, quedó claro que U. es el que operó el sistema en más de una oportunidad, por lo que no es cierto que solamente la haya acompañado, por lo que su aporte se limitó a participar en la extracción de dinero del cajero, es decir se acopló en el último tramo prestando una ayuda a una de las coautoras.

Puedo afirmar que U. sabía que estaba participando en el hecho ilícito de su compañera, no era normal extraer la suma de $4000 ni la urgencia de ir al banco antes de las 8.00 hs., no podía desconocer que la tarjeta de débito utilizada era mal habida, ya que el nombre del titular aparece en el visor del cajero, y por su relación afectiva conocía la situación social y económica de S., una empleada doméstica no podía tener la disponibilidad de tanto dinero, por lo que obró con dolo.

En cuanto a la calificación legal que corresponde a esta intervención, traigo a colación del voto de la Dra. Angela Ledesma en "Peralta, Diego Martín y otro", Cámara de Casación Penal, Sala III, (MJ-JU-M-21007-AR/MJJ21007/MJJ21007), "la coautoría es autoría; su particularidad consiste en que el dominio del hecho unitario es común a varias personas. Coautor es quien en posesión de las cualidades personales de autor es portador de la decisión común respecto del hecho y en virtud de ello toma parte en la ejecución del delito. La coautoría se basa sobre el principio de la división del trabajo. Cada coautor ha de ser autor, esto es, poseer las calidades personales (objetivas y subjetivas) de autor, y en los delitos de mano propia, cada uno efectuar por sí mismo el acto incorrecto. Además tiene que ser coportador del dominio final del hecho. Esta forma de coautoría reconoce la posibilidad de que cada uno de los imputados realice una fracción de la conducta que el tipo describe. Es así que, ninguno de los intervinientes realiza el suceso completo, sino que éste se produce por la sumatoria de los actos parciales". Y en otro párrafo de su voto, con relación a Flores continúa diciendo: "Como lo indicó la Defensa, la encausada no privó de la libertad, ni dio de comer a los cautivos, no los cuidó, no compró los celulares ni realizó los llamados extorsivos y fue ajena al desenlace trágico de una de las víctimas. Sin embargo, su

aporte fue manejar el dinero que provenía de aquellos, actividad diferente al objeto del grupo. Por lo tanto, no se puede sostener que la imputada haya tenido el dominio de los sucesos que conformaron la asociación ilícita y, en consecuencia, tampoco tendría el del hecho enrostrado. De esta manera, su actividad debe ser considerada como la de un cómplice secundario en razón de que, siguiendo las teorías de la participación, su aporte no resultó imprescindible para la consumación del hecho (lo que encuadraría en una participación primaria) sino que la actuación fue, con un acuerdo previo, una vez producidos los acontecimientos" (en disidencia en este punto).

Precisamente, en este caso se plantea la misma situación, no se ha probado que U. conocía todo el plan, que consentía el atraco con armas, ni que hubo una promesa de intervenir con posterioridad, solamente tenemos la certeza de que conocía y quiso participar en el último tramo.

Este último tramo, dadas las características del hecho, con varias acciones sucesivas, es perfectamente escindible y alcanzado por otra tipicidad, de la que sí hay prueba indubitable. Pero tomar parte en la ejecución de la extracción del dinero, solamente puede ser una participación secundaria en el hecho global, su conducta no fue imprescindible para lograr el cometido final, ya que J. S., bien podría haber ido sola y operado el sistema sin la ayuda de U. La acompañó porque era la novia, no por ser necesaria su colaboración.

Considero que estamos habilitados para realizar este cambio de calificación sin violar el principio de congruencia, ya que la plataforma fáctica es la misma, la solución que proponemos coincide con la defensa material del imputado, el defensor subsidiariamente también planteó el cambio de calificación hacia una participación secundaria y por último a la pregunta concreta efectuada por el Dr. Montenovo, U. respondió que estaba de acuerdo con dicha propuesta, y yendo más lejos todavía, la garantía de la defensa en juicio que podría afectarse, es renunciable, por lo que no hay agravio al respecto.

Por lo expuesto, coincido con la Dra. Mónica Rodríguez y propongo el cambio de calificación, debiendo condenarse a V. A. U., como partícipe secundario del robo agravado por el uso de arma blanca (arts. 46 y 166 inc 2 del C. Penal) y así lo voto.

2) Para tratar el segundo agravio de la Defensa, que la pena impuesta es excesiva. Entiendo que este cambio en la calificación, hace necesario un nuevo contradictorio para mensurar la pena, conforme al grado de responsabilidad por su aporte concreto, debiendo efectuarse el reenvío, ya que para los jueces la durísima golpiza a las víctimas fue determinante del monto de la pena impuesta. Y así lo voto.

3) Por último, con relación a los honorarios de la Defensa Pública, comparto el criterio y el monto propuesto por la Dra. Mónica Rodríguez y así lo voto.

El Juez Martín Montenovo dijo:

I.-No he de reiterar la completa, prolija y ordenada reseña del caso, argumentos del Tribunal de grado y posiciones de las partes efectuada por la Dra. Rodríguez, a la cual, en honor a la brevedad, remito.

II.- Coincido con mis colegas preopinantes en que las cuestiones a dilucidar residen, en primer término, en la determinación de si el Tribunal de Juicio arribó correctamente a la conclusión consistente en que el condenado U., la madrugada (4:30 hs. aproximadamente), del día 16/3/09, efectivamente ingresó en el domicilio propiedad de una de las víctimas, el Sr. M., desplegando alguna de las acciones descriptas en la Acusación como ocurridas en tal morada.

Luego, la segunda, consiste en determinar que alcance cabe darle al segmento de los hechos incluidos en el reproche que el acusado sí reconoció, aquel que alude a la mañana del día referido (entre las 7:51 y 8 hs. AM), en tanto acompañó a su consorte de causa y pareja, la Sra. S.,

al Banco del Chubut, cajero automático sito en calles 25 de Mayo y Belgrano de la ciudad indicada, extrayendo de la cuenta del Sr. M. con su tarjeta de débito y utilización de la clave personal respectiva, la suma de $ 4.000.

En cuanto a este segundo punto de análisis, adquiere relevancia la petición subsidiaria de la Defensa consistente en que este Tribunal aplique preceptos jurídicos no incluidos en la Acusación, como la participación secundaria en el ilícito de Robo agravado por el uso de arma blanca y por ser cometido en lugar poblado y en banda (arts. 166 inc. 2do y 167 inc. 2do. del CP, U. fue condenado como coautor), o directamente la autoría pero del delito de Encubrimiento (art. 277 CP).

Ello, a su vez, y a tenor del expreso consentimiento a dicha posibilidad prestado por el Acusado en la Audiencia del art. 385 del CPPCh., nos lleva a introducirnos en el complejo tema de la renuncia por el imputado a las garantías que lo asisten en el proceso penal, y también a que rol juega en la cuestión a decidir la naturaleza del sistema ritual establecido por la Ley 5478, en tanto se estima que tiene naturaleza acusatoria y adversarial.

III.- Como bien ha apuntado la Defensa, y sostenido mis colegas preopinantes, el material probatorio resulta insuficiente como para afirmar, con el grado de certeza apodíctica propio de un pronunciamiento de condena, que U. ingresó a la vivienda de mención en las condiciones de tiempo y realizando las acciones incluidas en la Acusación.

Las víctimas no pudieron observar los rostros, solo el calzado, de los ejecutores del atraco. Sí escucharon sus voces, pero de ello no se desprendió evidencia alguna que comprometa la situación del acusado. Tampoco, desde el plexo pericial, se pudo incorporar elemento que aluda a la presencia física de U. allí (huellas dactilares, pelos, otro rastro etc). Todo ello con el agravante que conforme el dato que emerge de las características del calzado, se componía de dos hombres y dos mujeres el grupo que irrumpió, salvajemente, en la morada de M.

Al no haber testimonios que evidencien la presencia del acusado en tal vivienda, el plexo indiciario podría haberlos suplido.

Tomando la tipología de indicios efectuada por Gorphe ("De la apreciación de las pruebas", pags 295 y ssgts.), tenemos que los hay de presencia física, participación en el delito, provenientes de la personalidad, por el móvil delictivo, surgidos de actitudes sospechosas.

El Fiscal, de manera convincente, alegó en la Audiencia del art. 385 del CPPCh. respecto de un indicio de oportunidad o presencia física, el que indubitablemente pues surge de una filmación de una cámara de seguridad del Banco de Chubut, coloca a U. extrayendo dinero de un cajero automático junto con S. aproximadamente dos horas después del hecho, y a partir de los registros de la entidad, tal extracción lo fue de la cuenta de la víctima M. utilizando su tarjeta de débito.

Tal circunstancia, en la medida en que fue filmada, completada con la información referida al titular de la cuenta y monto, deja de estar acreditada por indicios para estar comprobada de manera directa. La pretensión del Acusador radicó en que de ella propuso hacer surgir un fuerte indicio de presencia del imputado en la casa del damnificado indicado, pues nadie podría manipular su tarjeta de débito que no sea una de las personas que se la sustrajeron.

El inconveniente con tal análisis radica en que del grupo de cuatro personas, sujetos activos del atraco, solo se pudo identificar a una, la Sra. S., cuya consideración como responsable penal del evento en grado de co-autoría emerge de un pronunciamiento judicial firme. Poco sabemos de los demás, excepto la intención del Acusador de incluir a U. en tal grupo, a partir de su intervención utilizando la tarjeta de débito de M. en el cajero automático.

Podemos elevar a la categoría de hecho notorio las importantes distancias urbanas en la ciudad de Trelew existentes entre la vivienda asaltada, el domicilio de S. y el sitio donde se halla el cajero. A este acudieron U., su pareja y un menor, dos horas después del atraco. En tal contexto la circunstancia de la manipulación del plástico como claro indicio de participación en el hecho principal, se desvanece (conf. Jauchen Tratado de la Prueba en Materia Penal. Pags. 592/593). Y no hay otro.

Con tal cuadro se presenta imposible descartar la propia versión del acusado, en tanto se incorporó al suceso solo en el tramo del cajero. Y es sabido que para atribuir culpabilidad es menester descartar las hipótesis más beneficiosas al encartado, brindando las razones por las cuales se desechan ellas, y se seleccionan las más perjudiciales, constituyendo un pronunciamiento arbitrario el que consiste solo en elegir una modalidad de ocurrencia de los hechos, sin explicitar por que se dejan de lado otras (conf. Sentencia nro. 20 19/12/2000, "N., F. E. s/ Homicidio simple" STJ Chubut).

Por los motivos mencionados y habiendo el Tribunal de Juicio extralimitado los alcances del indicio del que pretendió valerse el Ministerio Fiscal a efecto de endilgar co-autoría en el Robo al imputado, la Sentencia debe ser modificada, con los siguientes alcances.

IV.- Ahora bien, resulta indudable que U., por el segmento del evento por él admitido, merece reproche.

Al observar la filmación de su accionar en el cajero, protagonizando la extracción alternativamente con S., y también al nivel de hecho notorio, tomando en cuenta que quién opera en una cuenta ajena con una tarjeta de débito también ajena no puede desconocerlo, no debemos sino concluir que conocía el origen de tal elemento, quizás no la forma violenta de obtenerlo, pero sí el origen ilícito.

También podemos arribar a la conclusión, y en este punto ha formulado el Fiscal una buena explicación, que la utilización de la tarjeta magnética de M. surgió del atraco al nivel de una eventualidad inesperada para los autores,

los que se encontraron súbitamente ante la chance de ampliar el botín.

Allí ingresó en escena U., quién en tanto pareja de S. (con o sin convivencia, lo que resulta un dato menor para este análisis), la acompañó a la sede bancaria a completar la sustracción de bienes a las víctimas, una ayuda posterior con miras a obtener un beneficio económico, lo cual lo coloca en los términos del art. 46 del CP, ya que tampoco debemos dudar que la ayuda prestada en dicha instancia no revistió la necesariedad propia del art. 45 del CP, pues S. podría haber concurrido al cajero sola o con otra persona.

El término "promesa anterior" del art. 46 admite la situación aquí planteada, desde el extremo del surgimiento súbito de la posibilidad de extraer dinero ajeno, la relación sentimental entre S. y U., y la postura de este en la extracción, propia de alguien que actúa "para sí mismo".

De allí que la subsunción de su conducta quede afincada en una participación secundaria en los ilícitos atribuidos a S., Robo agravado tanto por el uso de arma como por ser en poblado y en banda, en concurso ideal (arts. 46, 54, 166 inc. 2do. y 167 inc. 2do. todos del CP).

Pero aquí se impone tratar la naturaleza del orden adjetivo vigente.

El principio constitucional de culpabilidad impediría hacer cargar sobre el acusado la violencia ejercida en las víctimas, con la utilización de arma impropia, blanca y la modalidad agresiva en sí desplegada, en tanto la irrupción de madrugada en una vivienda particular de la manera efectuada en el caso sin dudas es la expresión más grave de este tipo de injustos.

No hay aval probatorio para aseverar que U. estuvo allí, y la duda razonable (art. 28 CPPCh.), lo auxilia respecto del conocimiento que pudo haber tenido de cómo se desarrollaron los acontecimientos dentro de la morada de M.,

de los que podía presumir cierto grado de violencia, pero quizás no una de la entidad ejecutada.

Participó sí, en un tramo posterior, y hasta allí debería responder, utilizando la previsión del art. 47 del catálogo represivo, fiel reflejo del principio de culpabilidad aludido.

Pero, el sistema ritual es de naturaleza acusatoria, y si bien existe un mérito indudable en el planteo de la Defensa, consistente en ampliar, en beneficio de su pupilo, las posibilidades de decisión del Tribunal del recurso, no ha impetrado una disminución, respecto de su asistido, del injusto del cual pretendía que se lo considerase cómplice secundario.

En tal inteligencia, tal participación debe seguir siendo guiada por la calificación jurídica atribuida al hecho adjudicado a S.

Pero, las implicancias de la naturaleza del ritual también nos han llevado a descartar, pues ha quedado fuera de los planteos de las partes, la posible tipificación de la acción de U. en otros preceptos penales, de concurrencia ideal, como podrían ser el Hurto o la Defraudación, pues la Defensa solo refirió en su petición subsidiaria a la mentada participación secundaria, y al delito de Encubrimiento.

V.- Por último, cabe interrogarse sobre si es posible endilgar responsabilidad penal en esta etapa sobre la base de un precepto legal no incluido en la Acusación. El art. 332 del CPPCh. se opone como un vallado insuperable para ello, solo sorteable si se considera que reviste el carácter de una regulación que pretende evitar la acusación sorpresiva, originada en el arbitrio del Juez para aplicar diversos tipos penales en un mismo proceso, amparado en la histórica vigencia del principio “iura novit curia”.

Es decir, si la congruencia fáctica entre Acusación y Sentencia, la cual aquí se ha mantenido inalterada, evita una lesión al derecho de defensa en juicio, focalizando el evento al cual el acusado debe oponerse, lo que podríamos denominar “congruencia jurídica” hace lo propio pero respecto de la imputación normativa.

En todo caso, se pretende dejar a salvo a la defensa en juicio, una de las garantías constitucionales de naturaleza ritual más importante que rige el proceso penal, aunque, en mi criterio, renunciable.

No he de extenderme demasiado en el punto, remitiendo a lo expuesto por mis colegas, pero sí el acusado, desde hace años, cuenta con un mecanismo para renunciar al Juicio previo, como lo es el procedimiento abreviado, no veo motivo para impedirle que renuncie a un vallado previsto en su favor, pero que impide una solución que tanto su Defensa como él mismo, han considerado en este caso concreto, beneficiosa.

A todo evento, la modalidad de la renuncia, la cual debe surgir de un acto voluntario, libre y razonado del imputado, la exigencia de que se trate de un hecho ilícito lo que se le endilga, y la ausencia de un contexto coactivo de cualquier especie, resultan las condiciones para evaluar dicha renuncia, panorama que aquí no se aprecia.

VI.- Por todo ello es que coincido con la solución dada por mis colegas al caso que nos ocupa, debiendo tenerse por atribuida responsabilidad penal a U. en los términos de este acto, efectuándose del reenvío del sub-júdice para que por intermedio del Tribunal que corresponda, se realice un nuevo Juicio de Cesura en el contexto de la calificación aquí determinada.

VII.- Con relación a los honorarios que corresponde regular a la Defensa Pública, comparto el monto propuesto por la Dra. Mónica Rodríguez. Así voto.

De conformidad con los votos precedentes, esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

1. Hacer lugar parcialmente a la impugnación ordinaria deducida por la defensa técnica del imputado V. A. U., cuyas demás circunstancias personales obran en autos, modificando

la calificación legal impuesta en la sentencia recurrida, quedando subsumido el hecho a su respecto en participación secundaria en el delito de robo agravado por el uso de armas (art. 46 en relación al art. 166 inc. 2 primera oración del Código Penal).

2. Declarar la nulidad del debate sobre la pena, disponiendo el reenvío del caso para que el tribunal que corresponda decida la pena a aplicar, de conformidad con lo dispuesto en la presente (art. 387 CPP).

3. Imponer las costas al acusado, regulando los honorarios del profesional interviniente en la suma de pesos quinientos ($500), por la labor desarrollada en la presente instancia, de conformidad con lo establecido en los arts. 5, 7, 44 y concs. de la ley XIII-4 (antes decreto-ley 2200), y en el art. 59 y concs. de la ley V-90 (antes ley 4920).

4. Protocolícese y notifíquese.

Mónica Rodríguez

(fdo) Nelly García **(fdo) Martín Montenovo**

Se deja constancia de que los jueces Nelly García y Martín Montenovo han remitido sus votos a esta sede vía correo electrónico firmado digitalmente, razón por la cual no suscriben materialmente este documento. Registrada con el Nro. 24/2010 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.